



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4133-2009-HC/TC
LIMA
ALFONSO JOSÉ BRAZZINI DÍAZ
UFANO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso José Brazzini Díaz Ufano y don Oliver Thomas Alexander Stara Preuss contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 416, su fecha 20 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de agosto de 2008, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra el Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior de Lima, don Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, por haber emitido en su contra el dictamen acusatorio N° 1664-2008, de fecha 13 de junio de 2008 (expediente N° 1868-2003), por la supuesta comisión del delito de concusión; alegan que se les ha vulnerado los derechos de observancia del debido proceso, de falta de motivación de las decisiones judiciales y fiscales y a la presunción de inocencia.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis del caso se desprende que los hechos alegados en modo alguno inciden sobre el derecho a la libertad personal y tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho; esto es, no determinan restricción o limitación, toda vez que lo que en puridad cuestionan los accionantes son actuaciones del fiscal, a quien, dada su función persecutora del delito, y de acuerdo con lo señalado en la Constitución, artículo 159º le corresponde ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo tal perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien solicita que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni dicta sentencias (Cfr. Exp. N.º 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.º 1097-2008-PHC/TC, entre otras).

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**